

MINISTERIO DE HACIENDA

13229

DECRETO 1315/1974, de 14 de junio, por el que se adaptan las normas de la Ley sobre Regularización de Balances a las Entidades Aseguradoras Privadas y a las particulares de Capitalización y Ahorro.

La Ley sobre Regularización de Balances, (texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro cuya vigencia ha sido restablecida por el artículo veinte del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, establece, en su disposición final segunda, que el Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de dicha Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y Capitalización y a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

En cuanto a las Entidades aseguradoras privadas y a las particulares de Capitalización y Ahorro, se han realizado por el Ministerio de Hacienda, con la colaboración sindical y del propio empresariado, los trabajos oportunos, que han culminado en la elaboración de unas reglas concretas de aplicación a las referidas Entidades, atendiendo a las características especiales que en las mismas concurren.

Por tanto, es momento de utilizar la facultad que al Gobierno le concede la disposición mencionada, abriendo al propio tiempo los plazos necesarios, a fin de que estas Entidades puedan acogerse o solicitar la autorización precisa según los casos, para efectuar la regularización de sus balances.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Decreto será de aplicación a las Entidades comprendidas en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro.

Artículo segundo.—Uno. Las Entidades a que se refiere el apartado a) de la regla primera, uno, de la Instrucción, aprobada por la Orden de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que deseen acogerse a la regularización de balances, deberán comunicarlo o solicitarlo, según los casos, a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, dentro del plazo que se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y que terminará el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. En el caso de solicitud, transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique resolución, se entenderá que la petición ha sido estimada. En el escrito correspondiente, tanto en el caso de comunicación como en el de solicitud, se hará constar que voluntariamente se comprometen a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidos de febrero, a partir de la fecha en que, conforme a lo previsto en la disposición final de la Instrucción, determine el Ministerio de Hacienda.

Dos. Las Entidades a que se refieren los apartados b) y c) de la regla reseñada que deseen acogerse a la regularización de balances lo solicitarán del Ministerio de Hacienda en la forma y en el plazo indicados en el número uno de este artículo.

Tres. Las Entidades citadas en los números anteriores comunicarán también su decisión de acogerse a la regularización a la Dirección General de Política Financiera, Subdirección General de Seguros.

Artículo tercero.—La regularización de balances de las Entidades comprendidas en el presente Decreto se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en la Instrucción y las siguientes normas de adaptación a sus características específicas:

Primera.—El balance a regularizar será el correspondiente al ejercicio que se cierre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, sin perjuicio de que las opera-

ciones de la regularización puedan distribuirse entre dicho balance y el del ejercicio mil novecientos setenta y cinco, o realizarse íntegramente en este último.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en las normas siguientes, los incrementos producidos en los activos regularizados en ningún caso eximirán a las Entidades de la obligación de invertir anualmente sus reservas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en las vigentes Leyes de Seguros y de Ahorro y Capitalización.

Tercera.—Tratándose de inmuebles, estén o no afectos a la inversión legal de las reservas técnicas, su regularización se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en la regla novena de la Instrucción. No obstante, cuando el valor asignado en la tasación oficial del Ministerio de Hacienda, Subdirección General de Seguros, conforme al Decreto dos mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, fuese superior al que resultare por la aplicación de dichas normas, las Entidades podrán hacer figurar como valor regularizado el de dicha tasación.

En todo caso, a efectos de la inversión de las reservas técnicas, seguirá siendo de aplicación únicamente el valor de la tasación oficial a que se refiere el párrafo precedente.

Cuarta.—La regularización de los valores mobiliarios nacionales de renta variable se efectuará según lo dispuesto en la regla octava de la Instrucción.

A efectos de la valoración de la inversión de las reservas técnicas, será de aplicación lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto mencionado en la norma anterior.

Quinta.—No serán regularizables los saldos en moneda extranjera afectos a la garantía técnica de las operaciones realizadas en el extranjero exigidas por las Leyes del país respectivo o las disponibilidades necesarias para el desarrollo de la actividad en el mismo.

Sexta.—En los casos de enajenación de bienes regularizados, y para la reinversión del precio percibido en la misma, se entenderán incluidos en la regla catorce, uno, de la Instrucción, los inmuebles, en todo caso, así como los valores mobiliarios, si están comprendidos en la lista a que se refiere el artículo octavo del Decreto dos mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta.

Séptima.—Cuando en la enajenación de bienes regularizados se obtuviesen precios superiores a los nuevos valores contables, se entenderá cumplida la condición de la regla catorce, tres, de la Instrucción, para no integrar el exceso obtenido en la base imponible del impuesto sobre Sociedades si la Entidad destinase el mencionado exceso a una reserva, que lucirá en el balance con la debida separación y bajo el título «Reserva Decreto/mil novecientos setenta y cuatro».

El importe de la Reserva deberá invertirse en valores mobiliarios determinados por el Decreto dos mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta, inmuebles o equipos, sistemas y programas para el tratamiento de la información con destino a la actividad propia de las Entidades. Dicha inversión lucirá en el activo del balance también con la debida separación y bajo el título «Inversión de la Reserva Decreto/mil novecientos setenta y cuatro».

No podrá disponerse de la referida Reserva, salvo en el caso de pérdidas, y siempre que la Entidad no tuviera otras reservas, excluidas las de carácter técnico, en cuantía suficiente para saldar tales pérdidas. En cualquier otro caso, el importe utilizado de la Reserva se adicionará a la base imponible del impuesto sobre Sociedades del ejercicio que corresponda.

DISPOSICION FINAL

A efectos de lo establecido en el apartado a), del artículo veinte del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Política Financiera, Subdirección General de Seguros, formulará a la Comisión Central de Planificación Contable una propuesta de adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Entidades a que se refiere el presente Decreto, en armonía con las normas que regulan el funcionamiento de las mismas, para su aplicación por todo el sector.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO